

**JORNADA DOCTORAL
PROGRAMA DE DOCTORADO EN FILOLOGÍA ESPAÑOLA**

**RESPONSABILIDAD JURÍDICA EN LA INVESTIGACIÓN Y DERECHOS Y
DIFUSIÓN DE LA TESIS DOCTORAL. EL ÁMBITO FILOLÓGICO**

I.- INTRODUCCIÓN.

Los doctorandos, en general, y aquellos que cursáis el Programa de Doctorado en Filología Española, en particular, producís en vuestra actividad científica contenidos protegidos por los derechos de autor. En este sentido debéis tener presente algunos aspectos de la legislación de propiedad intelectual para evitar responsabilidades jurídicas. Esta breve presentación quiere abarcar dos temas nucleares:

- El derecho de cita vs. el plagio.
- Violación del derecho al honor de terceros.

Para poder entrar en ambos temas, procede analizar los conceptos básicos de los derechos de autor:

- **Legislación básica aplicable:** Texto refundido de la ley de propiedad intelectual, aprobada por real decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril (TRLPI).
- **Obra:** Creaciones originales (humanas) literarias, artísticas o científicas (art. 10 TRLPI).

“Lo que es objeto de propiedad intelectual, y por tanto de protección a través de la legislación que la tutela, es la obra literaria, artística o científica, pero no las ideas, los conocimientos o la información expresadas a través de tales obras o plasmadas en ellas. (...) el artículo 9.2 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (...) establece que “la protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí”.

Por tanto, las simples ideas, al no ser susceptibles de apropiación por ser patrimonio común de la humanidad, no pueden, cualquiera que fuere su grado de originalidad, ser objeto de tutela dentro de la órbita de los derechos de autor.

La idea que está en la mente, esto es, la no expresada, ni tiene aptitud para ser protegida por la propiedad intelectual ni necesita de tal protección, ni puede circular libremente. Cuando se plasman de un modo estructurado, sea por escrito o por otro medio de expresión, las ideas que inspiran o se plasman en dicha expresión no pasan a ser objeto protegido por la propiedad intelectual, puesto que lo que constituirá tal objeto protegido será la forma original de la expresión, no la idea ni los datos recogidos en el texto escrito, por más novedosos que estos pueden ser (STS 26/11/20039” **Sentencia Audiencia Provincial de Madrid de 2 de julio de 2009.**

- **Autor:** Persona natural que crea la obra. No requiere que se inscriba en el Registro de Propiedad intelectual (art. 5 TRLPI).

Obras en colaboración: Obras que sean el resultado unitario de una pluralidad de autores. Cotitularidad en la proporción que ellos determinen (art. 6 TRLPI).

Obras colectivas: Obras creada por una pluralidad de personas bajo la iniciativa y coordinación de una persona quién la edita y divulga bajo su nombre. La ley atribuye los derechos de propiedad intelectual a la persona que edite y divulgue bajo su nombre la obra.

Obra derivada: Aquellas que son el resultado de transformación de una obra literaria artística o científica previa. Requieren originalidad (ie. traducciones y adaptaciones; revisiones, actualizaciones y anotaciones; compendios, resúmenes y extractos; arreglos musicales).

- **Derechos:**

Morales	Divulgación. Paternidad. Integridad. Modificación. Retirada comercio por convicciones ideológicas.				
Patrimoniales	<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="vertical-align: middle; padding-right: 10px;">Exclusivos</td> <td style="border-left: 1px solid black; padding-left: 10px;"> Acceso al ejemplar único. Reproducción. Distribución. Comunicación pública. </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: middle; padding-right: 10px;">Mera remuneración</td> <td style="border-left: 1px solid black; padding-left: 10px;"> Transformación. Distribución. Comunicación pública. Participación precio de reventa. Compensación equitativa per copia privada. Remuneración equitativa campus virtuales universitarios. </td> </tr> </table>	Exclusivos	Acceso al ejemplar único. Reproducción. Distribución. Comunicación pública.	Mera remuneración	Transformación. Distribución. Comunicación pública. Participación precio de reventa. Compensación equitativa per copia privada. Remuneración equitativa campus virtuales universitarios.
Exclusivos	Acceso al ejemplar único. Reproducción. Distribución. Comunicación pública.				
Mera remuneración	Transformación. Distribución. Comunicación pública. Participación precio de reventa. Compensación equitativa per copia privada. Remuneración equitativa campus virtuales universitarios.				

II.- EL DERECHO DE CITA.

Una vez identificado qué es objeto de derechos de autor, quién es el titular de los derechos y el contenido de los mismos, el legislador otorga facultades a terceros para explotar en unas determinadas condiciones obras protegidas de terceros, lo cual se denomina límites a los derechos de autor, ya que restringen las facultades del titular de derechos. Estos límites han de ser aplicados de forma proporcional, tal y como determina el artículo 40 bis TRLPI, según el cual:

“Los artículos del presente capítulo no podrán interpretarse de manera tal que permitan su aplicación de forma que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o que vayan en detrimento de la explotación normal de las obras a que se refieran”.

De ellos destacamos el **derecho de cita** y el de **ilustración con fines educativos o de investigación**, regulados en el artículo 32 TRLPI:

Cita.

“1. Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines

docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada”.

Ilustración con fines educativos o de investigación en las aulas.

“3. El profesorado de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español y el personal de Universidades y Organismos Públicos de investigación en sus funciones de investigación científica, no necesitarán autorización del autor o editor para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, cuando, no concurriendo una finalidad comercial, se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas, tanto en la enseñanza presencial como en la enseñanza a distancia, o con fines de investigación científica, y en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida.

b) Que se trate de obras ya divulgadas.

c) Que las obras no tengan la condición de libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, salvo que se trate de:

1.º Actos de reproducción para la comunicación pública, incluyendo el propio acto de comunicación pública, que no supongan la puesta a disposición ni permitan el acceso de los destinatarios a la obra o fragmento. En estos casos deberá incluirse expresamente una localización desde la que los alumnos puedan acceder legalmente a la obra protegida.

2.º Actos de distribución de copias exclusivamente entre el personal investigador colaborador de cada proyecto específico de investigación y en la medida necesaria para este proyecto.

A estos efectos, se entenderá por libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, cualquier publicación, impresa o susceptible de serlo, editada con el fin de ser empleada como recurso o material del profesorado o el alumnado de la educación reglada para facilitar el proceso de la enseñanza o aprendizaje.

d) Que se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que resulte imposible.

A estos efectos, se entenderá por pequeño fragmento de una obra, un extracto o porción cuantitativamente poco relevante sobre el conjunto de la misma.

Los autores y editores no tendrán derecho a remuneración alguna por la realización de estos actos”.

Ilustración con fines educativos o de investigación en los campus virtuales

“4. Tampoco necesitarán la autorización del autor o editor los actos de reproducción parcial, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones, impresas o susceptibles de serlo, cuando concurren simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que tales actos se lleven a cabo únicamente para la ilustración con fines educativos y de investigación científica.

b) Que los actos se limiten a un capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, o extensión asimilable al 10 por ciento del total de la obra, resultando indiferente a estos efectos que la copia se lleve a cabo a través de uno o varios actos de reproducción.

c) Que los actos se realicen en las universidades o centros públicos de investigación, por su personal y con sus medios e instrumentos propios.

d) Que concurra, al menos, una de las siguientes condiciones:

1.º Que la distribución de las copias parciales se efectúe exclusivamente entre los alumnos y personal docente o investigador del mismo centro en el que se efectúa la reproducción.

2.º Que sólo los alumnos y el personal docente o investigador del centro en el que se efectúe la reproducción parcial de la obra puedan tener acceso a la misma a través de los actos de comunicación pública autorizados en el presente apartado, llevándose a cabo la puesta a disposición a través de las redes internas y cerradas a las que únicamente puedan acceder esos beneficiarios o en el marco de un programa de educación a distancia ofertado por dicho centro docente.

En defecto de previo acuerdo específico al respecto entre el titular del derecho de propiedad intelectual y el centro universitario u organismo de investigación, y salvo que dicho centro u organismo sea titular de los correspondientes derechos de propiedad intelectual sobre las obras reproducidas, distribuidas y comunicadas públicamente de forma parcial según el apartado b), los autores y editores de éstas tendrán un derecho irrenunciable a percibir de los centros usuarios una remuneración equitativa, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión.

5. No se entenderán comprendidas en los apartados 3 y 4 las partituras musicales, las obras de un solo uso ni las compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras, o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo”.

III.- PLAGIO.

No existe un concepto legal de plagio, pero sí jurisprudencial: *“copiar obras ajenas en lo sustancial”* a través de una *“actividad material mecanizada y muy poco intelectual y menos creativa, carente de toda originalidad y de concurrencia de genio o talento humano, aunque aporte cierta manifestación de ingenio –por lo que respecta a los ardidés o ropajes empleados para disfrazarlo”* dando lugar a *“un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelectual ajeno”* (Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1995, 17 de octubre de 1997 y 23 de marzo de 1999)

El plagio se caracteriza por:

- Ser una actividad mecanizada, escasamente intelectual y poco creativa.
- Carece de originalidad y de talento por quien la realiza.
- Se refiere a coincidencias estructurales básicas y fundamentales, que resulten fácilmente apreciables.

Se excluye del plagio por falta de creatividad y originalidad:

- Aquello que es común e integra el acervo cultural generalizado.
- Datos que las ciencias aportan para el acceso y conocimiento de todos.
- Datos a disposición de todos, como aquellos que obran en registros fiscales, laborales, mercantiles o en guías telefónicas.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de noviembre de 2011:

Supuesto de hecho: La autora de un libro de temática de historia del arte demanda a la autora de una tesis doctoral sobre una temática similar en, parte de la cual, a juzgar por la actora, se produjo un plagio parcial al haber copiado ideas, reproduciéndolas casi idénticamente y por haber presentado como propios conceptos y conclusiones revelados por la demandante en su libro.

Aspectos analizados: Existencia de copia literal de párrafos enteros de la obra de la actora.

Coincidencia estructural entre ambas obras.

Coincidencia metodológica entre ambas obras.

Omisión importante del deber de cita cuando transcribe más o menos literalmente fragmentos del libro.

Existencia de coincidencia de conclusiones; posibilidad de apropiación de ideas ajenas.

Doctrina: Identidad de metodología y estructura: Carece de relevancia jurídica, siempre y cuando no vaya acompañada de la incorporación de fragmentos de la obra de la demandante.

Coincidencia de conclusiones: Solamente tiene relevancia jurídica si implica la incorporación parcial de fragmentos (literal o disfrazada) y respecto de ellos pudiera precisarse originalidad.

Incorporación de fragmentos de obra ajena: La demandada no transcribió extractos de la obra de la actora, ni siquiera disimuladamente sino que incorporó o tomó referencias, ideas y conclusiones que ya aparecían en la obra de la actora.

La demandada no copia un extracto determinado del libro sino que toma aquella referencia que más le interesa y la documenta mediante

la remisión directa al documento originario y omite la cita de la actora de donde realmente tomó la idea.

Aunque la demandada ha tomado muchas ideas y referencias de la obra de la actora, sin citarla como debiera desde el punto de vista académico porque fue la que, cuando menos, le puso la pista de los documentos históricos de los que la actora sacó la información, que son los que con frecuencia cita directamente la demandada, ello no constituye propiamente un plagio desde el punto de vista jurídico, pues no se ha reproducido parcialmente la obra de la actora, sino que se han tomado de ella las principales referencias e ideas.

“Quien, por primera vez y con originalidad, estudia una materia y analiza unos documentos históricos que se encuentran en archivos públicos, dándolos a conocer a la comunidad científica, carece de un derecho de exclusiva que impida a otros volver a estudiar esa materia o ese cuerpo documental sin su consentimiento. Pero es lógico que por parte de los estudios posteriores, se valore aquella primera aportación científica, en su justa medida, y que el análisis de los mismos documentos estudiados y referenciados por primera vez por la primera autora, venga acompañado de una cita o referencia a ese hecho, máxime cuando luego se alcanzan conclusiones similares. En nuestro caso (...) si tuvo conocimiento de su existencia (documentos de archivos públicos) a través del trabajo de la actora, por honradez intelectual, debería advertirlo, pues el mérito de la actora radicó en encontrarlos y relacionarlos con la materia objeto de estudio, y de este previo trabajo se habría valido la demandada para consultar aquellos documentos y elaborar su trabajo. Pero la omisión de esta referencia es una cuestión académica y no, propiamente, jurídica”.

La legislación otorga a los titulares de derechos de propiedad intelectual la siguiente **protección jurídica** ante la conculcación de sus derechos:

- Penal: Artículos 270 a 272 del Código Penal.
- Civil: Acción de cesación de la actividad ilícita (art. 139 TRLPI) con o sin medidas cautelares.

Indemnización de daños y perjuicios, tanto materiales (daño emergente y lucro cesante) como morales, los cuales no necesitan acreditar un perjuicio económico (Art. 140 TRLPI).

- Administrativa: Interrupción de servicios por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información.

IV.- DERECHO AL HONOR.

Otro supuesto que procede analizar es el caso en que las conclusiones vertidas en un artículo científico puedan atentar contra el honor / buen nombre de una persona.

Esta situación plantearía un análisis desde el ámbito civil y del ámbito penal.

En el ámbito del **derecho civil** es de aplicación la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de los que cabe destacar los siguientes preceptos:

“Artículo primero (...)

3. El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es **irrenunciable, inalienable e imprescriptible**”.

“Artículo cuarto

Uno. El **ejercicio de las acciones de protección civil del honor**, la intimidad o la imagen **de una persona fallecida** corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su **testamento**. La designación puede recaer en una persona jurídica.

Dos. **No existiendo designación** o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el **cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos** de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento. (...)

“Artículo séptimo

Tendrán la consideración de **intromisiones ilegítimas** en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley: (...)

2. **La utilización** de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o **cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios**, así como su grabación, registro o reproducción.

3. **La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación** y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo. (...)

7. **La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación**”.

“Artículo octavo

Uno. **No se reputará**, con carácter general, **intromisiones ilegítimas** las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni **cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante**”.

Además de la protección civil del derecho al honor existe una **protección penal**, a través de los delitos de calumnia e injurias:

“Es **calumnia** la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad” (art. 205 CP)

Ahora bien,

“el acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado” (art. 207 CP).

El delito de injurias se delimita de la siguiente manera:

“Es **injuria** la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad” (art. 2018 CP).

En Bellaterra (Cerdanyola del Vallès), a 14 de marzo de 2019.

Pedro de Alcántara-García Briones